



## SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO EQUINO

### CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

|  |
|--|
| APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR |
|  |

Ref. de Seguro Colectivo         -

o Ref. Seguro Individual

|           |
|-----------|
| CIF O NIF |
|           |

En ....., a ..... de .....de .....

El Tomador del Seguro o el Asegurado  
FIRMA Y SELLO

## ÍNDICE

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| <b>Capítulo I: DEFINICIONES</b> .....                            | <b>3</b>      |
| <b>Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO</b> .....                      | <b>6</b>      |
| 1ª - GARANTÍAS .....   | 6             |
| 2ª - RIESGOS CUBIERTOS .....                                     | 6             |
| 3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES .....                            | 10            |
| 4ª - PERIODO DE GARANTÍAS .....                                  | 14            |
| 5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS .....                                 | 14            |
| <b>Capítulo III: BIENES ASEGURABLES</b> .....                    | <b>15</b>     |
| 6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN .....                                  | 15            |
| 7ª - TITULAR DEL SEGURO .....                                    | 15            |
| 8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....                              | 16            |
| 9ª - ANIMALES ASEGURADOS.....                                    | 18            |
| 10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN.....                                  | 20            |
| <b>Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO</b> .....           | <b>21</b>     |
| 11ª -PERIODO DE SUSCRIPCIÓN .....                                | 21            |
| 12ª - VALOR UNITARIO .....                                       | 21            |
| 13ª - NÚMERO DE ANIMALES .....                                   | 21            |
| 14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS .....                            | 22            |
| 15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO ..... | 25            |
| 16ª - PAGO DE LA PRIMA .....                                     | 28            |
| 17ª - ENTRADA EN VIGOR .....                                     | 30            |
| 18ª - PERIODO DE CARENCIA .....                                  | 30            |
| 19ª - CAPITAL ASEGURADO.....                                     | 32            |
| 20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO .....             | 33            |
| <b>Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN</b> .....               | <b>37</b>     |
| 21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS .....                           | 37            |
| 22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS .....                                  | 38            |
| 23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....                                   | 38            |
| 24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE .....                               | 39            |
| 25ª - FRANQUICIA .....   | 40            |
| 26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN .....                          | 40            |
| 27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....            | 42            |
| 28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....                           | 43            |
| <b>Capítulo VI: ANEXOS</b> .....                                 | <b>44</b>     |
| ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS .....    | 44            |
| ANEXO II.....  | 46            |

## **Capítulo I: DEFINICIONES**

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

**AUTORIDAD COMPETENTE:** Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

**CENSO ASEGURABLE:** Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

**CENSO DECLARADO:** Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

**CENSO REGISTRADO:** Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

**CÓDIGO REGA:** Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

**CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES:** documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

**DURACIÓN DE GARANTÍAS:** periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

**EDAD:** número de meses de vida de los animales.

**ENESA:** Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**EXPLOTACIÓN:** conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de reproducción y producción de ganado equino que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.). A efectos del seguro se consideran explotaciones distintas las que tienen código REGA distinto, y dentro de un mismo código las que aplican un Régimen diferente a un grupo de animales, aunque utilicen las mismas instalaciones.

**FRANQUICIA:** Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

**GESTORA:** Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

**GRUPO DE RAZAS:** Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

**INFRASEGURO:** Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

**MÍNIMO INDEMNIZABLE:** Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

**PRODUCCIÓN ECOLÓGICA:** Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

**RAZA ESPAÑOLA:** Agrupación de los animales inscritos en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española.

**RAZAS PURAS DE MEDIANO FORMATO:** A efectos del seguro se consideran como razas puras de mediano formato Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Pura Raza Gallega, Losina, Pottoka, Jaca Navarra, Monchina, Caballo del Monte del País Vasco.

**RÉGIMEN:** Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación.

**REGLA DE EQUIDAD:** Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

**REGLA PROPORCIONAL:** Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Comprobado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

**RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS:** Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

**SACRIFICIO ECONÓMICO:** Sacrificio en matadero de animales no rentables, para aprovechar su valor cárnico.

**SACRIFICIO NECESARIO:** Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

**SACRIFICIO OBLIGATORIO:** Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

**SISTEMA DE PRODUCCIÓN:** sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las practicas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

**SOBRESEGURO:** Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

**TIPO DE ANIMAL:** Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

**TOMA DE EFECTO DEL SEGURO:** Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

**TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL:** cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

**VALOR COMPROBADO DE LA EXPLOTACIÓN:** Se calcula con el censo constatado de cada tipo de animales, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

**VALOR DECLARADO DE LA EXPLOTACIÓN:** Se calcula con el número de animales declarado de cada tipo, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

**VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN:** Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

**VALOR UNITARIO DECLARADO:** Valor elegido por el asegurado, entre el máximo y el mínimo, propuestos en la orden ministerial para cada tipo de animal, al suscribir el seguro.

**VALOR DE RECUPERACIÓN:** valor en carne, de aprovechamiento alternativo, de rescate residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de franquicia.

## **Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO**

Se aseguran las explotaciones de la especie equina, tanto los caballos como los burros o asnos, para la cría, reproducción, producción y cebo.

### **1ª - GARANTÍAS**

#### **I. GARANTÍAS BÁSICAS**

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

#### **II. GARANTÍAS ADICIONALES**

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

1 ACCIDENTES INDIVIDUALES

2 PARTO Y CIRUGIA

3 MUERTE O INCAPACIDAD

4 MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)

5 RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

### **2ª - RIESGOS CUBIERTOS**

#### **I. GARANTÍA BÁSICA**

##### **A) PESTE EQUINA AFRICANA Y FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL.(PEA Y FNO)**

Quedará cubierto:

- I) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas, con la compensación por animal prevista en el anexo II.
- II) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de garantías. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de PEA o FNO, o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el Anexo II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

## **B) RIESGOS CLIMÁTICOS Y OTROS RIESGOS**

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales provocado por alguno de los sucesos que se mencionan a continuación:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbe

## **C) ATAQUE DE ANIMALES**

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales consecuencia del ataque de animales salvajes o asilvestrados.

## **D) MORTALIDAD MASIVA**

Se cubre la muerte (y el sacrificio necesario) simultánea y provocada por un mismo evento, más las que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, de al menos 4 animales mayores de 6 meses para las explotaciones de hasta 100 animales productivos, más 1 animal mayor de 6 meses por cada centena de más, teniendo en cuenta que los animales productivos que no completen una centena, contarán como una centena más.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de hasta 6 meses de edad siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

## **II. GARANTÍAS ADICIONALES**

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

### **1) ACCIDENTES INDIVIDUALES**

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la raza española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

La muerte o sacrificio necesario por alguno de los siguientes eventos:

- Traumatismos músculo esqueléticos, viscerales o en el aparato circulatorio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica.
- Hipotermia tras inundación.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión de cuerpo extraño.
- Intoxicación aguda.

## 2) PARTO Y CIRUGÍA

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la raza española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los siete días siguientes** al parto por:

- I)- PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos tal y como se especifica en la condición especial segunda, en los que no sea posible su asistencia. **A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término, requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.**

HEMORRAGIA POST-PARTO.

- II) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los diez días siguientes** al parto por:

Intervención quirúrgica de CESÁREA.

PROLAPSO DE MATRIZ, en el que fracasa su reducción, con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II). **A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.**

Se extiende la garantía a la Muerte o Sacrificio Necesario por PROLAPSO DE VAGINA **en los veinte días siguientes** al parto, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por Agroseguro.

- II) La intervención facultativa de reducción de prolapso de matriz: Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de la intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, **contra factura, con un máximo de 60,10 euros.**
- IV) La muerte de los potros en el parto cuando estén totalmente desarrollados anatómicamente y el parto se produzca a término. **El valor de indemnización para los mortinatos será de 120 euros en todos los casos.**

## 3) MUERTE O INCAPACIDAD

En Explotaciones de producción y reproducción de raza española estará cubierto:

- I).- Los eventos dañosos independientes de la voluntad humana, producidos por causa distinta a las epizootias no amparadas por este seguro, y no debidos a mal manejo, que provoquen la muerte o el sacrificio necesario del animal por incapacitarle para toda actividad ecuestre y reproductora, siempre que no sean de curso crónico y el animal presente buen estado zootécnico y no muestre taras ni signos de deficiente desarrollo respecto a su edad.



- II).- Los mortinatos a término, entendiéndose como tal, el parto de potros muertos, totalmente desarrollados anatómicamente y que al menos tengan 325 días de gestación.
- III).- El reembolso, contra factura y con un máximo de 900 € de los honorarios satisfechos por el ganadero como consecuencia de una operación quirúrgica de Síndrome Cólico, realizada por veterinario en Hospital Veterinario Equino. En caso de que el animal fallezca o haya de ser sacrificado, en el plazo de un mes desde la intervención, se descontará de la indemnización correspondiente el importe abonado por la intervención quirúrgica.

#### **4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)**

En explotaciones de cebo se cubre la mortalidad de animales no cubiertas en la garantía básica I.

#### **5) RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
  - a) Trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en comunidades autónomas en las que exista línea de seguro de retirada y destrucción.
  - b) Durante el transporte hacia los mataderos, u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
    - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
    - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
    - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.

- 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino, o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
- 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- c) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del Titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
  - Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

**Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.**

### **3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES**

#### **I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

**Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:**

- **Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- **Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**

#### **II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS**

**Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:**

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

- Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro) en la explotación, o en el matadero (inspección previa al sacrificio) si el ganadero hubiese decidido sacrificar con aprovechamiento económico el animal. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- No se indemnizará ningún animal si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
- No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.
- No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.
- No se ampara el Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales en acusado mal estado de carnes.
- No estarán cubiertos los siniestros ocurridos durante el transporte carga o descarga de los animales. Salvo que el transporte se realice a pie.
- Los animales productivos o no productivos no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.
- Los animales desnutridos o caquéticos.

### III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

#### III.I. GARANTÍA BÁSICA

##### A) PEA y FNO

- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.
- Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:
  - ✓ Que la causa de las muertes es debida a PEA o FNO, o
  - ✓ Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.

**Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.**

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con PEA o FNO sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

## **III.2. GARANTÍAS ADICIONALES**

### **1) ACCIDENTES INDIVIDUALES**

- **En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un Veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.**

### **2) PARTO Y CIRUGIA**

- **El límite máximo de crías indemnizables será del seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación, redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,5 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.**
- **Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre en los siguientes casos:**
  - 1) **Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias.** A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos.
  - 2) **Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente.** A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los veintiocho meses.
  - 3) **La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.**

### **3) MORTALIDAD O INCAPACIDAD**

- **No procederá indemnización en todos los casos en que el animal sea sacrificado sin la autorización previa de Agroseguro. Se exceptúan los casos que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio inmediato, por indicación veterinaria, siempre que Agroseguro pueda comprobar la causa que lo aconsejó.**

- No procederá indemnización en caso de muerte o sacrificio, tanto de la madre como de la cría, debidos a partos de hembras que hayan sido cubiertas con semental de raza distinta al de Raza Española o que hayan sido cubiertas precozmente. A efectos del seguro, es cubrición precoz la realizada antes de los treinta meses de edad. Se considerará, como periodo de gestación normal el comprendido entre 325 y 340 días.
- La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.
- Los siniestros provocados por daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de los cascos o herraje.
- Intoxicaciones alimentarias crónicas consecuencia del racionamiento dirigido o las ocasionadas por productos zootécnicos o sanitarios, o por hongos o sus productos en los alimentos elaborados.
- Cualquier muerte o sacrificio de animales infértiles.
- Animales que en el momento de la contratación tuviesen más de 204 meses de edad. También quedan excluidas sus crías.
- En los Animales Reproductores Hembras, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que han sido madres de un producto de Raza española, en los 15 meses anteriores al siniestro, o es posible comprobar que se encuentran en estado de gestación mediante palpación/exploración clínica directa. Del mismo modo, en los Animales Reproductores Machos, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que son progenitores de, al menos, cuatro productos de Raza española en los 15 meses anteriores al siniestro. En caso contrario, al Reproductor le corresponderá el 40% de la indemnización que hubiera percibido de haberlo acreditado.
- A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal se utilizará el D.I.E. y se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

#### **4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)**

**Quedarán excluidas:**

- La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.
- La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.
- La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados.

- **No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto PEA y FNO.**

#### **4ª - PERIODO DE GARANTÍAS**

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
  - o Con la baja del animal en el SITRAN.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
  - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

**Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.**

#### **5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS**

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el Anexo I teniendo en cuenta lo siguiente:

Las explotaciones de producción y reproducción de los grupos de razas distintos a Raza española podrán asegurar junto con la garantía básica alguna (o varias) de las siguientes garantías:

- 1) Accidentes Individuales
- 2) Parto y cirugía
- 3) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de producción y reproducción del grupo de razas raza española podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Muerte o incapacidad.
- 2) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de cebo podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Mortalidad en cebaderos por otras causas (resto de muertes).
- 2) Retirada y destrucción.

## **Capítulo III: BIENES ASEGURABLES**

### **6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

**Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.**

#### **II. RESTO DE GARANTÍAS**

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, se considerarán dentro del ámbito del seguro, las explotaciones que situadas en zonas de frontera, tradicionalmente aprovechan pastos con límites fuera del territorio nacional. Los animales de estas explotaciones estarán cubiertos aun cuando se encuentren en esos pastos.

### **7ª - TITULAR DEL SEGURO**

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

**No podrán asegurar los tratantes u operadores comerciales.**

## **8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES**

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado equino de reproducción, producción y cebo que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus animales equinos, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

### **Explotaciones no asegurables:**

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Núcleos zoológicos.**
- **Las explotaciones de Reproducción con hembras reproductoras estabuladas permanentemente, excepto las explotaciones de raza pura de mediano formato y raza española.**
- **Las explotaciones de animales destinados a recreo, silla, tiro y labores agrícolas paseo, deporte, competición, turismo rural, etc., .**
- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.**

## **REGÍMENES**

A efectos del seguro y para el pago de la prima se consideran los siguientes regímenes:

Regímenes de Producción y reproducción.

- **Régimen de Estabulación:**

Aquel en el que los animales se encuentran en boxes suficientemente dimensionados, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua. Los animales deberán realizar ejercicio físico de forma programada y regular. **Sólo podrán asegurar en este régimen de manejo los animales del grupo de razas "Razas puras de mediano formato" y "Raza española".**



- **Régimen Semiestabulación:**

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

- **Régimen Extensivo:**

Se entiende por tal, todo régimen de Manejo extensivo no incluido en el anterior.

- **Régimen de cebo.**

Aquel en el que los animales se encuentran estabulados en cebaderos destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua.

**El régimen declarado por el asegurado es único para cada explotación y no podrá variarlo durante el período de vigencia de la póliza.**

### **GRUPOS DE RAZAS**

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

Dentro de las Explotaciones de Producción y reproducción:

- Raza española: Animales inscritos, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, de Raza Española pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española y que cumplan lo establecido en el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre y resto de normativa de desarrollo

**En el caso de explotaciones de raza española deberán disponer de al menos cinco yeguas de Raza Española inscritas, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española (yeguas calificadas) y que cumplan lo establecido en el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre y resto de normativa de desarrollo. y por tanto:**

- Están en posesión del Código de Ganadería otorgado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Identifican individualmente sus animales, mediante un sistema electrónico de identificación (microchip) adecuado a la normativa ISO.
- Los registran en su Estado de Ganadería el cual mantienen actualizado y visado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.

- Razas puras de mediano formato: Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Pura Raza Gallega, Losina, Pottoka, Jaca Navarra, Monchina, Caballo del Monte del País Vasco.
- Razas Pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo superior a 800 kgr.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo entre 575 y 800 kgr.
- Resto: Todas las explotaciones de Reproducción cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

Dentro de las explotaciones de cebo:

- Razas Pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio superior a los 500 kg.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio comprendido entre los 350 y 500 kg.
- Resto: Todas las explotaciones de cebo cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

**No son asegurables:**

- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**

**En las explotaciones de reproducción, a efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 70% del Valor de la Explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y deberán asegurarse como explotaciones de cebo aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serían considerados como Cebo Residual y estarían garantizados.**

## **9ª - ANIMALES ASEGURADOS**

Son asegurables los caballos y burros o asnos del genero *Equus*.

**Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:**

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales establecidos en la legislación vigente, en concreto mediante microchip homologado y disponer del correspondiente Documento de Identificación Equino (DIE) y en el caso de las Razas puras de mediano formato y de raza española, además deberán estar inscritos en el sistema de registro establecido para la raza, y contarán con su filiación

compatible mediante marcadores genéticos por un laboratorio oficialmente autorizado para esta actividad u otros sistemas que se establezcan en virtud de la legislación vigente.

**En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación.**

**En el caso de los animales de raza española tampoco estarán asegurados y, consecuentemente, no tendrán derecho a ser indemnizados, aquellos animales que en el momento de la contratación, consten oficialmente declarados por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza como No Aptos para su inscripción en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Raza Española.**

En el caso de las Razas puras de mediano formato y de raza española también estarán asegurados los potros a pie de madre siempre y cuando exista declaración de nacimiento al Libro Genealógico.

## **TIPOS DE ANIMALES**

### **I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

En cada explotación se considera un solo tipo de animal, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

### **II. RESTO DE GARANTÍAS**

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

#### **Explotaciones de producción y reproducción:**

1. **SEMENTALES:** Machos destinados a monta natural que tengan al menos 36 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato y de raza española tendrán que estar inscritos como reproductores en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.
2. **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras iguales o mayores de 36 meses, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o de que han parido. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato y de raza española tendrán que estar inscritos como reproductoras en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.
3. **SEMENTALES CALIFICADOS:** Machos mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro de Reproductores Calificados de la Raza Española.

4. YEGUAS CALIFICADAS: Hembras mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritas en el Registro de Reproductores Calificados del Libro Genealógico de la Raza Española.
5. ANIMALES DE RECRÍA. Animales de ambos sexos, **identificados individualmente**, que no tienen las características de animales reproductores. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato y de raza española tendrán que estar inscritos en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza o tener declarado su nacimiento al mencionado libro. **No tendrán derecho a indemnización aquellos animales mayores de 35 meses que presenten defectos que les hagan no idóneos como futuros reproductores.**

#### **Explotaciones de cebo:**

1. ANIMALES DE CEBO: Animales de ambos sexos, de edades comprendidas entre los 6 y los 28 meses, estabulados permanentemente y dedicados a su engorde intensivo para su posterior traslado a matadero.

### **10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN**

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de explotaciones:

Clase I: Explotaciones de Razas Puras de mediano formato y de raza española.

Clase II: Explotaciones de cebo.

Clase III: Resto de explotaciones asegurables.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

El asegurado con explotaciones de tres clases podrá asegurar una sola de ellas, pero en caso de asegurar las tres, deberá hacerlo en una única Declaración de Seguro.

## **Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO**

### **11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN**

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.**

### **12ª - VALOR UNITARIO**

#### **I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y AGROSEGURO, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

#### **II. RESTO DE GARANTÍAS**

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.**

### **13ª - NÚMERO DE ANIMALES**

#### **I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el SITRAN, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar que aparezcan en el SITRAN.**

Para el régimen de cebo deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”. Para los demás regímenes deberá declarar la suma del censo real que figure en el RIIA para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra”. En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

## II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el Seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de animales de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación y libros genealógicos.

### **14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS**

#### I. GARANTIA BASICA.

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

#### II. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se aplicará a los asegurados una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

##### A) **GRUPO ASIGNADO A CADA ASEGURADO:**

A cada asegurado se le aplicará un grupo, basándose en la siguiente información de los anteriores seguros de retirada:

- Sumatorio de las Indemnizaciones de los tres planes anteriores.
- Sumatorio de la Prima de Riesgo Recargada de los tres planes anteriores.
- Ratio de los sumatorios de indemnizaciones a prima de los dos puntos anteriores.

| Coeficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%) |                 |                 |                 |                 |                 |                  |                  |                  |                 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|
| Hasta 15   | >15 y hasta 30  | >30 y hasta 45  | >45 y hasta 55  | >55 y hasta 75  | >75 y hasta 110 | >110 y hasta 120 | >120 y hasta 130 | >130 y hasta 145 | >145            |
| <b>Bonif 50</b>  | <b>Bonif 40</b> | <b>Bonif 30</b> | <b>Bonif 20</b> | <b>Bonif 10</b> | <b>Neutro</b>   | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 40</b> |

No obstante, se limita para cada asegurado a un único cambio de estrato, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera en el anterior Plan asegurado (*orientado en el sentido del nuevo ratio calculado*).

Para los asegurados que hayan asegurado únicamente uno de los tres planes, la tabla a aplicar será:

| Coeficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%) |                 |                 |                  |                 |
|--|-----------------|-----------------|------------------|-----------------|
| Hasta 30   | >30 y hasta 55  | >55 y hasta 130 | >130 y hasta 160 | >160            |
| <b>Bonif 20</b>  | <b>Bonif 10</b> | <b>Neutro</b>   | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b> |

Siendo:

- Coeficiente de Indemnización a Prima Riesgo Recargada (datos del Seguro de retirada):
  - Base de cálculo: información procedente de los tres últimos planes; si la última póliza contratada se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, para ésta se tendrá en cuenta el periodo comprendido desde el inicio de las garantías hasta cuatro meses antes del vencimiento de las mismas.
  - Para aquéllos asegurados con un único año de contratación, si éste es el Plan anterior al que se va a contratar, se tendrá en cuenta el periodo de los 8 primeros meses de la póliza que vence.
  - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo y se encuentren abonadas a la “fecha del estudio” de la medida asignada a los asegurados.
  - Prima de Riesgo Recargada: La Prima de Riesgo Recargada neta de bonificaciones y recargos de la base de cálculo. Al tener en cuenta las primas del plan 2015 y sucesivos, por la nueva formulación establecida, la prima de riesgo recargada que se tendrá que considerar será neta de Consorcio, además de neta de bonificaciones y recargo. La prima correspondiente al último año de contratación, si se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, se dividirá entre 12 meses y se multiplicará por 8.
  - El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la suma de Primas de Riesgo Recargada antes calculada, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla (entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

### III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

- El ganadero o la explotación que no haya contratado en los tres últimos planes la línea 139 ni la 154, accederá a estas garantías sin bonificaciones ni recargos.
- Para el ganadero o la explotación que hubiese contratado la línea 139 o la 154 en solo uno de los tres planes anteriores, tras al menos tres planes sin contratar, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla I.
- En los casos en que el ganadero o su explotación haya contratado la línea 139 o la 154 al menos una vez en los últimos tres planes, y contrate esta línea 405, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla II

**Tabla B/R I**

| Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%) |          |          |          |                 |                 |                 |                 |
|---|----------|----------|----------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Hasta 25  | 26 al 40 | 41 al 55 | 56 al 70 | 71 al 85        | 86 al 100       | 101 al 125      | > de 125        |
| Bonif 20  | Bonif 10 | NEUTRO   | NEUTRO   | <b>Recar 20</b> | <b>Recar 30</b> | <b>Recar 50</b> | <b>Recar 50</b> |

**Tabla B/R II**

| Condición Anterior | Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%) |                 |                  |                  |                  |                  |                  |                  |
|--------------------|---|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
|                    | Hasta 25  | 26 al 40        | 41 al 55         | 56 al 70         | 71 al 85         | 86 al 100        | 101 al 125       | > de 125         |
| Bonif 50%          | Bonif 50  | Bonif 50        | Bonif 50         | Bonif 50         | Bonif 40         | Bonif 30         | Bonif 20         | Bonif 10         |
| Bonif 40%          | Bonif 50  | Bonif 50        | Bonif 50         | Bonif 40         | Bonif 30         | Bonif 20         | Bonif 10         | NEUTRO           |
| Bonif 30%          | Bonif 50  | Bonif 50        | Bonif 40         | Bonif 30         | Bonif 20         | Bonif 10         | NEUTRO           | NEUTRO           |
| Bonif 20%          | Bonif 40  | Bonif 40        | Bonif 30         | Bonif 20         | Bonif 10         | NEUTRO           | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  |
| Bonif 10%          | Bonif 30  | Bonif 30        | Bonif 20         | Bonif 10         | NEUTRO           | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  |
| Neutro 0%          | Bonif 20  | Bonif 20        | Bonif 10         | NEUTRO           | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 50</b>  |
| <b>Recar 10%</b>   | Bonif 10  | Bonif 10        | NEUTRO           | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 50</b>  | <b>Recar 75</b>  |
| <b>Recar 20%</b>   | NEUTRO  | NEUTRO          | <b>Recar 10</b>  | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 50</b>  | <b>Recar 75</b>  | <b>Recar 100</b> |
| <b>Recar 30%</b>   | NEUTRO  | <b>Recar 10</b> | <b>Recar 20</b>  | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 50</b>  | <b>Recar 75</b>  | <b>Recar 100</b> | <b>Recar 150</b> |
| <b>Recar 50%</b>   | <b>Recar 10</b>   | <b>Recar 20</b> | <b>Recar 30</b>  | <b>Recar 50</b>  | <b>Recar 75</b>  | <b>Recar 100</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> |
| <b>Recar 75%</b>   | <b>Recar 20</b>   | <b>Recar 30</b> | <b>Recar 50</b>  | <b>Recar 75</b>  | <b>Recar 100</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> |
| <b>Recar 100%</b>  | <b>Recar 30</b>   | <b>Recar 50</b> | <b>Recar 75</b>  | <b>Recar 100</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> |
| <b>Recar 150%</b>  | <b>Recar 50</b>   | <b>Recar 75</b> | <b>Recar 100</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> | <b>Recar 150</b> |

Siendo:

- Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación de la línea 139 o 154.
- Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie en la línea 139 o 154)
  - o Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados con póliza vigente en el momento del cálculo siendo la primera vez que contrataron la línea 139 o 154, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
  - o Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
  - o Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.



- El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.

## **15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO**

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

- a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales, salvo en el caso de Razas Puras de Mediano Formato cuyas características genéticas de rusticidad específicas los hacen muy resistentes a condiciones climáticas extremas.
- b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.
- c) Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.
- e) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
- f) Las zonas de estabulación tendrá, como mínimo, las siguientes características:
  - 1º Los materiales que se utilicen para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
  - 2º Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.

- 3° En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
  - 4° No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
- g) Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente.

Además en el caso de las explotaciones de raza española:

1. De carácter básico y general, las explotaciones deberán cumplir las normas zootécnicas-sanitarias, estatales y autonómicas, establecidas para el ganado equino.
2. Las explotaciones aseguradas deberán reunir, como mínimo, las condiciones establecidas en el Real Decreto 804/2011, y en particular las que se relacionan a continuación:
  - a) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
  - b) En el transporte de los animales se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.
  - c) Todos los animales deberán cumplir, al menos, el Programa Veterinario Básico establecido en las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

#### **Tratamiento Antiparasitario:**

Desde los 2 meses de edad, todos los animales asegurados deberán ser tratados, al menos dos veces al año, con sustancias antiparasitarias oficialmente autorizadas y farmacológicamente activas frente, al menos, Grandes Estróngilos (*Strongylus vulgaris*, *Strongylus edentatus*, *Strongylus equinus*), Pequeños Estróngilos (*Oxyuris equi*), *Oxiuros*, *Áscaris*, *Gasterophilus* y *Tenias*.

**Programa Vacunal:**

|                              | <b>TIPO DE ANIMAL</b>  |   |   |
|------------------------------|--|---|---|
|                              | <b>POTROS</b>  | <b>ADULTOS</b>  | <b>YEGUAS GESTANTES</b>   |
| <b>INFLUENZA EQUINA</b>      | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis: 1-6 meses<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días |
|                              | <u>REVACUNACIÓN:</u> Anual   |   |   |
| <b>TÉTANOS</b>               | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis: 1-6 meses<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días |
|                              | <u>REVACUNACIÓN:</u> Anual   |   |   |
| <b>RINONEUMONITIS EQUINA</b> | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis: 1-6 meses<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días | <u>PRIMOVACUNACIÓN:</u><br>- 1ª dosis<br>- Repetición: a los 21-30 días |
|                              | <u>REVACUNACIÓN:</u> Anual   |   | <u>REVACUNACIÓN:</u><br>En el 5º, 7º y 9º mes de gestación              |

En aras a su verificación y control documental, el veterinario autorizado o habilitado de la explotación lo anotará en el Libro de Tratamientos que establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y que deberá obrar en poder del titular de la explotación, figurando, al menos, los siguientes datos:

- Fecha.
- Identificación del medicamento veterinario.
- Cantidad.
- Identificación de los animales tratados.
- Naturaleza del tratamiento administrado

**En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.**

**En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.**

**Del mismo modo, si el asegurado o asegurados impiden el acceso a la explotación o a la documentación necesaria, en la inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.**

**La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.**

## **16ª - PAGO DE LA PRIMA**

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

### **A) Al contado**

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el periodo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

**A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.**

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago, la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

**Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada dentro del periodo establecido.**

## **B) Fraccionada**

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación, sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso, de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado, deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

## **17ª - ENTRADA EN VIGOR**

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado Equino o del Seguro de Explotación de ganado equino de razas selectas, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

### **Toma de efecto**

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

## **18ª - PERIODO DE CARENCIA**

Se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:

### **Explotaciones de Producción y Reproducción:**

- I. Para todos los riesgos amparados por la Opción Básica y adicionales de Accidentes, Parto y cirugía, Muerte o incapacidad se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.
- II. 21 días para las garantías relativas a la PEA y FNO contados desde la entrada en vigor del Seguro.
- III. Para el resto de los riesgos, el período de carencia se establece en 15 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación, e incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, comenzando a contar para la PEA Y FNO, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro y para el resto de garantías desde las 24 horas del día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación y el SITRAN, o estado de la ganadería en el caso de las Razas puras de mediano formato, y que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

### **Explotaciones de Cebo:**

#### **I. Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:**

- 1. De 7 días para la muerte por inundación, incendio y rayo.**
- 2. De 21 días para el resto de coberturas**

**Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.**

#### **II. Para los animales que se incorporen a la explotación durante el periodo de vigencia del seguro:**

- 1. De 21 días para los riesgos cubiertos de FNO o PEA, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.**
- 2. De 7 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación, para la muerte por inundación, incendio y rayo.**
- 3. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación.**

Además:

#### **- Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de Cadáveres:**

Los ganaderos ya asegurados en el Plan inmediatamente anterior en el seguro de Retirada y destrucción que realicen un nuevo contrato de seguro con las garantía adicional de Retirada y destrucción de cadáveres y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, no tendrán carencia.

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que AGROSEGURO podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

#### **- Para el resto de Garantías:**

Los animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia antes citados, contados para los riesgos cubiertos en la garantía básica, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de riesgos desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada mediante documentación oficial.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que, provenientes de los seguros de “explotación de ganado equino” y de “explotación de ganado equino de razas selectas”, que contraten este seguro en los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior estarán sometidas a los periodos de carencia antes citados.

## **19ª - CAPITAL ASEGURADO**

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

### **MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO**

#### **I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

##### **MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN**

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá remitir a AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás 23, 28023 MADRID, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de AGROSEGURO se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

##### **MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN**

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.



## **II. RESTO DE GARANTÍAS**

### **MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES**

El Asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

**Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.**

**Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, actualice el Valor Declarado de las explotaciones incluidas en la declaración.**

**Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.**

**Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.**

**En las Modificaciones de Capital Declarado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la Declaración de Seguro inicial.**

**Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.**

### **MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES**

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

## **20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO**

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

### **I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales equinos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

El incumplimiento de esta obligación, si el Valor de la Explotación es superior en más de un 7% al Valor Declarado, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro por tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, incrementada en un 10% cuando la diferencia del Valor de la Explotación sea superior al Valor Declarado entre un 7% y un 20%, y en un 15%, si la diferencia es superior a un 20%.

- Además, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al Tomador del seguro o Asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción del cadáver, conforme a lo especificado en la Séptima Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

## II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I. **Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales equinos destinados a Reproductores y Recría, y cebo de la misma clase de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II. Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Razas puras de mediano formato. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de los animales, Agroseguro podrá comunicar al Asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que Libro de Registro de Explotación ha sido actualizado.
- III. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

- IV. Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelás, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:
- Nombre del Asegurado.
  - Nº de Referencia del Seguro.
  - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
  - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
  - Día y hora previstos para el sacrificio.
- V. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas, el uso del lector de microchips en su caso y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
- \* El Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Razas puras de mediano formato, Documento de Identificación Equinos (DIE), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
  - \* El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
- VI. **Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.**

**El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.**

**Además en el caso de explotaciones de raza española:**

- Mantener actualizado el Estado de Ganadería. **Defectos graves en la identificación e inscripción de los animales, conllevarán la suspensión de las garantías hasta la acreditación de que el Estado de Ganadería ha sido actualizado.**
- Disponer de la dirección técnica especializada de un veterinario responsable de la explotación, siendo sus obligaciones, a los efectos del Seguro:
  - El establecimiento y seguimiento del Programa Básico Veterinario establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cumpliendo el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.
  - La cumplimentación del Libro de Registro de Tratamientos conforme se establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio.
  - Los sacrificios acaecidos en la explotación que se encuentren cubiertos por las garantías del seguro.

- En cualquier caso, se podrá solicitar al tomador o asegurado un Certificado Veterinario Oficial emitido por el veterinario responsable, mediante el cual se exponga un informe clínico y sanitario de los aspectos que afectan al seguro. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
- En lo que respecta a sacrificios no urgentes, bien sean en matadero, en Hospital Veterinario o en las pruebas contempladas en la Condición de animales asegurados:  
Deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:
  - Nombre del asegurado.
  - N° de referencia del seguro.
  - Código de Identificación del animal, según figura en el Estado de Ganadería.
  - Nombre y dirección completa del lugar de sacrificio.
  - Día y hora previstos para el sacrificio.
- Notificar cualquier cambio que se produzca en sus animales en lo que respecta a los Registros del Libro Genealógico de la Raza Española.

## **Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN**

### **21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS**

#### **I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

En el caso de que el animal asegurado muera, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su Territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

#### **II. RESTO DE GARANTÍAS**

En caso de siniestro el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

**Además deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.**

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelás, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº de Referencia del Seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

## **22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS**

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 23ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños (salvo en el caso de retirada y destrucción de cadáveres), en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

## **23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS**

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

### **CÁLCULO DEL VALOR BRUTO**

Se calculará de la siguiente forma:

#### **1. Para los Riesgos de la garantía básica y adicionales de “accidentes individuales”, “parto y cirugía” o “muerte o incapacidad”**

Se calculará el valor bruto, de cada animal, como el menor valor de entre el Valor Real del animal, en el momento previo al siniestro, y el valor límite máximo que se obtiene con el producto del valor unitario de los animales siniestrados, por el porcentaje establecido en las tablas correspondientes según riesgos, edad y tipo de los animales siniestrados (anexo II).

#### **2. Para la garantía de mortalidad en cebaderos**

Se calculará el valor bruto, de cada animal, como el menor valor de entre el Valor Real del animal, en el momento previo al siniestro, y el valor límite máximo El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro y teniendo en cuenta la conformación real del animal. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite Máximo a Efectos de Indemnización.

#### **3. Muerte de crías en parto**

El valor bruto de las crías se calculará de la siguiente forma:

En explotaciones de Raza española:

- El valor bruto a efectos de indemnización será el 20% del valor unitario declarado de la cría.

En el resto de explotaciones:

- El valor bruto a efectos de indemnización será de 120 euros.

#### **4. Cirugías**

El valor bruto a efectos de indemnización será de:

- Cólico en animales de raza española: 900€
- Prolapso de matriz: 60,10€

#### **5. Inmovilización por PEA y FNO**

El valor bruto a indemnizar será el establecido en el anexo II por tipo de animal y semana.

### **24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE**

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

#### **PEA y FNO**

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la restricción de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la restricción sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene restringido los movimientos y el día en que comienzan:
  - \* Salida de animales hacia otras explotaciones.
  - \* Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a PEA o FNO, o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO.

#### **Mortalidad masiva**

El mínimo indemnizable será de 4 animales mayores de 6 meses, por los 100 primeros animales productivos que posea la explotación, más un animal mayor de 6 meses por cada centena de más de animales productivos que tenga la explotación, contando que los animales productivos que no completen una centena contarán como una más.

#### **Resto de Riesgos**

Sin mínimo indemnizable.

## **25ª - FRANQUICIA**

### **Garantía básica**

Franquicia de daños del 10% excepto para los riesgos de PEA y FNO.

### **Accidentes Individuales**

Franquicia de daños del 10%.

### **Parto y cirugía**

Franquicia de daños del 10% excepto para:

- reembolso de honorarios por operaciones quirúrgicas realizadas por veterinarios,
- en el caso de los mortinatos.

### **Muerte o incapacidad**

Franquicia de daños del 20% excepto para:

- reembolso de honorarios por operaciones quirúrgicas realizadas por veterinarios,
- en el caso de los mortinatos.

### **Mortalidad en cebaderos:**

Franquicia de daños del 20%.

### **Resto de garantías**

Sin franquicia.

## **26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

### **I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES**

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 21ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**



## II. RESTO DE GARANTÍAS

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 11ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

**En caso de siniestro indemnizable, el Valor Bruto a indemnizar será el menor entre el Valor real y el Valor Límite a Efectos de Indemnización de las tablas del anexo II.**

- **Explotaciones de reproducción**

### I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

**En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.**

Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado según corresponda, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

#### **Valor de Recuperación:**

**El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.**

### II) REEMBOLSO DE HONORARIOS POR CIRUGIAS AMPARADOS EXPRESAMENTE EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS:

El valor límite máximo corresponderá al valor bruto. se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías sin franquicia.

El Asegurado deberá remitir a Agroseguro en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

### III) COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR PEA o FNO:

Este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el Anexo II. Con minoración si procede.

- **Explotaciones de cebo:**

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro y teniendo en cuenta la conformación real del animal. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización.

Para animales mayores de 6 meses de edad: El Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización se calcula mediante la siguiente fórmula, en función de la clase de ganado.

- **Razas pesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(2,45 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (2,45 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]**
- **Razas semipesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,67 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,67 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]**
- **Resto:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,17 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,17 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210].**

Para animales mayores de 6 meses de edad,; al Valor Límite máximo se le aplicará la franquicia que corresponda según condición vigésimo quinta obteniéndose así la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

## **27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

## **28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA**

Para la garantía adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo Castilla la Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

## Capítulo VI: ANEXOS

### ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

#### I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

|                        | Riesgos Cubiertos                                | Capital Garantizado | Régimen Asegurable | Cálculo Indemnización              | Mínimo Indemnizable                 | Franquicia     |     |
|------------------------|--|---------------------|--------------------|------------------------------------|-------------------------------------|----------------|-----|
| <b>Garantía Básica</b> | Climáticos y otros riesgos<br>Ataque de Animales | 100%                | Todos              | Tabla edad                         | Sin mínimo                          | Daños          | 10% |
|                        | PEA y FNO  | 100%                | Todos              | Muerte o sacrificio:<br>tabla edad | Sin mínimo                          | Sin franquicia |     |
|                        |  |                     |                    | Inmovilización:<br>compensación    | 21 días                             | Sin franquicia |     |
|                        | Muerte masiva                                    | 100%                | Todos              | Tabla edad                         | 4 animales<br>mayores de 6<br>meses | Daños          | 10% |

## I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

| Garantía | Riesgos Cubiertos   | Capital Garantizado | Explotaciones y Grupos de razas asegurables  | Cálculo Indemnización   | Mínimo Indemnizable | Franquicia     |     |
|----------|---|---------------------|--|---|---------------------|----------------|-----|
|          |   |                     |  |   |                     |                |     |
| 1        | Accidentes individuales   | 100%                | Explotaciones de producción y reproducción:<br>1. Puras de mediano formato<br>2. Pesadas<br>3. Semipesadas<br>4. Resto | Tabla edad  | Sin mínimo          | Daños          | 10% |
| 2        | Parto y Cirugía   | 100%                | Explotaciones de producción y reproducción:<br>1. Puras de mediano formato<br>2. Pesadas<br>3. Semipesadas<br>4. Resto | Tabla edad  | Sin mínimo          | Daños          | 10% |
| 3        | Muerte o incapacidad  | 100%                | Explotaciones de producción y reproducción:<br>1. Raza española  | Tabla edad  | Sin mínimo          | Daños          | 20% |
| 4        | Mortalidad en cebaderos   | 100%                | Explotaciones de cebo:<br>1. Pesadas<br>2. Semipesadas<br>3. Resto   | Tabla edad  | Sin mínimo          | Daños          | 20% |
| 5        | <u>RyD</u> :<br>Retirada y Destrucción de cadáveres de animales<br>Enterramiento autorizado<br>Sacrificios decretados por la Administración | 100%                | Todos  | Precios gestora<br>Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado | Sin mínimo          | Sin Franquicia |     |

## ANEXO II

**Valor límite a efectos de indemnización para la garantía básica y adicionales de accidentes, parto y cirugía y muerte e incapacidad:**

| <b>EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN de los siguientes grupos de razas:<br/>Pesadas Semipesadas y Resto</b> |                                  |
|---|----------------------------------|
| <b>VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>  |                                  |
| <b>ANIMALES REPRODUCTORES</b>   | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Hembra Reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses                               | 115%                             |
| Hembra Reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses                                      | 100%                             |
| Hembra Reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses                                     | 85%                              |
| Hembra Reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses                                     | 60%                              |
| Hembra Reproductora mayor de 203 meses  | 30%                              |
| Sementales  | 130%                             |
| <b>RECRÍAS</b>  | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Recría menor o igual de 2 meses   | 30%                              |
| Recría mayor de 2 meses a menor o igual de 5 meses  | 45%                              |
| Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses  | 70%                              |
| Recría mayor de 9 meses a menor o igual de 14 meses   | 80%                              |
| Recría mayor de 14 meses a menor o igual de 18 meses  | 95%                              |
| Recría mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses  | 105%                             |
| Recría mayor de 24 meses  | 115%                             |

| <b>EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN de los siguientes grupos de razas:<br/>Raza española</b> |                                  |
|---|----------------------------------|
| <b>VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>  |                                  |
| <b>ANIMALES DE RECRÍA</b>   | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Mortinatos  | 20%                              |
| Recría menor o igual de 3 meses   | 25%                              |
| Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses  | 40%                              |
| Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 12 meses                                       | 60%                              |
| Recría mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses                                      | 90%                              |
| Recría mayor de 24 meses a menor o igual de 48 meses                                      | 110%                             |
| Recría mayor de 48 meses  | 40%                              |
| <b>ANIMALES REPRODUCTORES HEMBRAS</b>   | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Yegua mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses                                       | 80%                              |
| Yegua mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses                                       | 90%                              |
| Yegua mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses                                      | 120%                             |
| Yegua mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses                                     | 105%                             |
| Yegua mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses                                     | 90%                              |
| Yegua mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses                                     | 70%                              |
| Yegua mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses                                     | 40%                              |
| <b>ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS</b>  | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Semental mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses                                    | 80%                              |
| Semental mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses                                    | 90%                              |
| Semental mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses                                   | 120%                             |
| Semental mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses                                  | 105%                             |
| Semental mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses                                  | 90%                              |
| Semental mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses                                  | 70%                              |
| Semental mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses                                  | 40%                              |

| <b>EXPLOTACIONES DE PRODUCCION DE RAZAS PURAS DE MEDIANO FORMATO</b>      |                                  |
|---|----------------------------------|
| <b>VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>                            |                                  |
| <b>REPRODUCTORES</b>  | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Hembra reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses | 110%                             |
| Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses        | 90%                              |
| Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses       | 65%                              |
| Hembra reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses       | 45%                              |
| Hembra reproductora mayor de 203  | 30%                              |
| Sementales  | 135%                             |
| <b>RECRÍAS</b>  | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Recrías menor o igual de 5 meses  | 40%                              |
| Recrías mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses                       | 70%                              |
| Recrías mayor de 9 meses a menor o igual de 12 meses                      | 80%                              |
| Recrías mayor de 12 meses a menor o igual de 15 meses                     | 95%                              |
| Recrías mayor de 15 meses a menor o igual de 18 meses                     | 105%                             |
| Recrías mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses                     | 115%                             |
| Recrías mayores a 24 meses  | 125%                             |

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.



| <b>Valor Límite a Efectos de Indemnización para la garantía de muerte o sacrificio por PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL</b> |                                  |
|---|----------------------------------|
| <b>Tipo de animal</b>   | <b>% sobre el Valor Unitario</b> |
| Reproductores   | 10%                              |
| Recrías   | 10%                              |
| Cebo  | 10%                              |

**VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL en €**

|               |                   |
|---------------|-------------------|
| Reproductores | • 7 €/ semana (*) |
| Recrías       | • 3 €/ semana (*) |
| Cebo          | • 3 €/ semana (*) |

- (\*) **Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.**

CE: 405/2016